

lo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—El plazo señalado en la disposición transitoria segunda de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, sobre modificaciones parciales en algunos conceptos impositivos, para que el Gobierno remita a las Cortes un proyecto de Ley sobre Régimen Económico-Fiscal del Archipiélago Canario, queda prorrogado hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y dos.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1355/1971, de 17 de junio, por el que se incluye a los vinos españoles en el régimen de derechos ordenadores a la exportación.

El Decreto número tres mil ciento cincuenta y tres/mil novecientos sesenta autoriza al Gobierno a incluir determinados sectores de exportación en el régimen de derechos ordenadores con el fin de regular los precios de venta al exterior.

La necesidad de llegar a un acuerdo con la Comunidad Económica Europea, por el cual se garantice que nuestras exportaciones de vinos a los países miembros se realizarán a precios no inferiores a los de referencia fijados por la Comunidad, evitando con ello la aplicación eventual de tasas compensatorias a tales exportaciones, aconseja prever la posibilidad de aplicar a este sector derechos ordenadores a la exportación cuando resulte preciso hacerlo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, Hacienda, Comercio y Agricultura, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Queda incluido en el régimen de derechos ordenadores a la exportación, previsto en el Decreto tres mil ciento cincuenta y tres/mil novecientos sesenta, el sector de vinos españoles, que comprende las partidas arancelarias veintidós punto cero cinco A, veintidós punto cero cinco B, veintidós punto cero cinco C y veintidós punto cero cinco D.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 1356/1971, de 3 de junio, por el que se determina las condiciones para el ingreso en el Cuerpo de Intervención de la Armada.

El ingreso en los Cuerpos Jurídico, Intervención, Sanidad, Farmacia, Veterinaria y Eclesiástico, de los Ejércitos de Tierra Mar y Aire, dentro del Plan General de Unificación que debe regir en las estructuras del personal de dichos Ejércitos, se regió por Decreto de la Presidencia del Gobierno mil noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres.

El Decreto dos mil ciento treinta y uno/mil novecientos sesenta, de veintisiete de junio, dió nueva redacción al Decreto ochocientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril, sobre condiciones para el ingreso en el Cuerpo de Intervención del Aire.

De conformidad con el propósito unificador de ambos Decretos,

procede revisar el número mil ciento setenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veintidós de mayo, por el que se establecen las condiciones para ingreso en el Cuerpo de Intervención de la Armada, y darle nueva redacción, con derogación expresa de cuanto se oponga a lo prevenido en el presente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el ingreso en el Cuerpo de Intervención de la Armada mediante concurso-oposición entre los españoles que reúnan las condiciones establecidas en las disposiciones de las respectivas convocatorias, de acuerdo con las normas del Decreto de la Presidencia del Gobierno mil noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de nueve de mayo, se requerirá hallarse en posesión de alguno de los siguientes títulos: Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Económicas y Comerciales, Intendente Mercantil y Actuario de Seguros, y estar comprendidos en las edades mínima de veintiun años y máxima de treinta y un años, cumplidos en el año en que se celebre la oposición.

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministro de Marina para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo tercero.—Queda derogado el Decreto de veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
ADOLFO BATURONE COLOMBO

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 30 de abril de 1971 por la que se desarrolla el Decreto 407/1971, de 11 de marzo, en cuanto a la Organización Central de la Hacienda Pública.

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 111, de fecha 10 de mayo de 1971, se formulan a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 7475, segunda columna, apartado segundo, donde dice: «Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, incluido el gravamen creado por el artículo 233, 2), de la Ley 41/1969, de 11 de julio, ...», debe decir: «Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, incluido el gravamen creado por el artículo 233, 2), de la Ley 41/1964, de 11 de junio, ...».

En las mismas página y columna, apartado cuarto, penúltima línea, donde dice: «Formación y conservación de Censos Urbanos», debe decir: «Formación y conservación de Catastros y Censos Urbanos».

En la página 7476, primera columna, apartado séptimo, línea 5, donde dice: «Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas», debe decir: «Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas».

En iguales página, columna y apartado, líneas 6 y 7, donde dice: «Impuesto General sobre Tráfico de Empresas (Ventas de fabricantes y mayoristas)», debe decir: «Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas (venta de fabricantes y mayoristas)».

En dichas página, columna y apartado, líneas 8 y 9, donde dice: «Impuesto General sobre Tráfico de Empresas (Ejecución de obras, servicios y demás operaciones típicas)», debe decir: «Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas (ejecución de obras, servicios y demás operaciones típicas)».

En iguales página, columna y apartado, línea 11, donde dice: «Impuestos sobre el Lujo: Exenciones», debe decir: «Impuesto sobre el Lujo: exenciones».

En las mismas página y columna, apartado octavo, a continuación del primer párrafo, debe añadirse: «Estará integrada por las siguientes Secciones:».

En dichas página y columna, líneas 8 y 9 de dicho apartado, donde dice: «Impuestos Especiales sobre Alcoholes, Azúcares y Bebidas Refrescantes», debe decir: «Impuestos Especiales sobre Alcoholes, Azúcares, Bebidas Refrescantes, etc.».

En la misma página, segunda columna, apartado decimocuarto, donde dice: «La Asesoría Jurídica que asistirá al Director general de Impuestos, ...», debe decir: «La Asesoría Jurídica que asistirá al Director general de Impuestos, ...».

En la página 7477, primera columna, apartado decimocuarto, número cuatro, donde dice: «... se entenderá referido a esta Dirección General de Inspección e Investigación cuando se trate de las funciones expresadas en el punto número uno de este apartado», debe decir: «... se entenderá referido a esta Dirección General de Inspección e Investigación cuando se trate de las funciones expresadas en el punto número uno de este apartado.».

En la misma página, segunda columna, apartado vigésimoquinto, línea 3, donde dice: «... Subdirección General de Organización de Información, ...», debe decir: «... Subdirección General de Organización e Información, ...».

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo sindical, de ámbito interprovincial, para el personal obrero y de cargo del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical y Dirección General de Agricultura remitieron a esta Dirección General el expediente con el texto del expresado Convenio Colectivo, favorablemente informado por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, a los efectos de su examen por la Subcomisión de Salarios;

Resultando que el Convenio, favorablemente informado por la Subcomisión de Salarios, fué sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que en su sesión del día 4 de junio en curso dió su conformidad al mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre la aprobación del expresado Convenio Colectivo, de acuerdo con la Ley de 24 de abril de 1958 y su Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación del Convenio Colectivo en cuestión se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, con el informe de la Subcomisión de Salarios y la conformidad al mismo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, por todo lo cual procede su aprobación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco y sus trabajadores.

2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de junio de 1971.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE CULTIVO Y FERMENTACION DEL TABACO Y SU PERSONAL DE CARGO Y OBRERO

En Madrid, a 15 de abril de 1971 se reúne en el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo Sindical, redactado en 10 de febrero próximo pasado como consecuencia de la denuncia de la Norma de Obligado Cumplimiento anteriormente vigente, para modificar los jornales propuestos en virtud del informe emitido por la Ase-

soria Jurídica del Ministerio de Agricultura para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 496/1971, sobre el salario mínimo interprofesional.

Bajo la presidencia del Ilustrísimo señor don José Martínez Vázquez, asistido por el Secretario de la Comisión, don Federico Acosta López, actúan en la misma: de una parte, en nombre y representación del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, don Rodrigo Keller Arquiza, Ingeniero Jefe de la Sección Segunda; don Luis Fernando Algibez Arteta, Oficial Mayor del Servicio; don Daniel Moreiras García, Oficial Mayor adscrito a la Sección de Personal, y don Carlos Caamaño Hernández, Oficial principal adjunto a la Secretaría; y de otra, en nombre de la representación social del sector obrero, don Rafael Martín Pérez, de Málaga; don Eduardo García Bermejo, de Valencia; don Salustiano Sánchez Hinojal, de Plasencia (Cáceres); don Julián González Alcázar, de Navalmaral de la Mata (Cáceres); don Bernardo González Guerra, de Talavera de la Reina (Toledo); don José Avila González, de Granada, y don Manuel Velázquez Feimoso, de Sevilla.

Las partes contratantes en la representación que ostentan, de conformidad con lo acordado libremente y por unanimidad en la sesión de fecha de hoy, al amparo de la Ley de 24 de abril de 1958; los preceptos concordantes para su aplicación, aprobados por Orden del Ministerio de Trabajo de 22 de julio de 1958; de las Normas Sindicales dictadas en fecha 23 de julio del citado año, y de lo dispuesto en el Decreto-ley número 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, sin menoscabo de las condiciones mínimas reglamentarias y legales, suscriben el presente Convenio Colectivo Sindical con arreglo a los siguientes artículos:

Artículo 1.º *Ámbito personal.*—Las normas del presente Convenio serán de aplicación al personal de cargo y obreros regulados por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, aprobada por la Orden de 23 de junio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 158), y conforme determina el artículo 83 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Organismos autónomos.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—Las normas del presente Convenio Colectivo Sindical serán de aplicación en el territorio nacional donde existiesen Centros o Dependencias del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Art. 3.º *De las categorías profesionales.*—Al igual que se establece en el artículo sexto de la Reglamentación Nacional de Trabajo de este Servicio, las categorías profesionales consignadas son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener previstas todas las plazas enumeradas si la necesidad y el volumen del Servicio no lo requieren.

Art. 4.º *Retribuciones:*

A) Salarios y jornales.—Los salarios y jornales vigentes en la actualidad, según la Norma de Obligado Cumplimiento que se revisó, se incrementaron en el 6,5 por 100 y la cantidad resultante de la aplicación de este porcentaje se dividió por partes iguales y sin distinción de categorías laborales entre todo el personal afectado por este Convenio.

De acuerdo con la declaración que precede y hechos los oportunos redondeos—por menos—, los salarios quedarán establecidos en la siguiente cuantía y según las categorías laborales que se expresan:

Todos los jornales detallados a continuación se incrementan en 18 pesetas a fin de mantener la misma diferencia que existía y llegar al mínimo de 136 pesetas establecido, sin que dicho incremento tenga reflejo en el devengo anual al ser compensado con otras percepciones.

Auxiliares de Campo, Capataces de Campo y Capataces de Centro: De 166 pesetas a 184 pesetas.

Pesadores, Porteros y Oficiales de primera: De 158 pesetas a 176 pesetas.

Oficiales de segunda, Encargados de recepción y almacén, Encargado de Botiquín y Encargado de Nave: De 153 pesetas a 171 pesetas.

Guardas: De 135 pesetas a 153 pesetas.

Obreros especialistas y Ayudantes de Albaril: De 130 pesetas a 148 pesetas.

Peones: De 128 pesetas a 146 pesetas.

Maestra: De 147 pesetas a 165 pesetas.

Mujeres Capataces, mujeres Matronas y mujeres Cap-matrosnas: De 143 pesetas a 161 pesetas.

Mujer Subcapataz: De 136 pesetas a 154 pesetas.

Obreras especialistas: De 120 pesetas a 138 pesetas.

Auxiliares femeninas: De 118 pesetas a 136 pesetas.